OPERATIVO DEL MTPE: VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES

***Equipo de investigación de* SOLUCIONES LABORALES**

RESUMEN EJECUTIVO

En los meses de abril y mayo de cada año, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE inicia operativos para fiscalizar el pago de las utilidades a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, derecho laboral reconocido incluso por la Constitución Política del Perú.

En el presente informe nos ocuparemos de los pasos que se siguen en la fiscalización laboral, así como de los documentos y cálculos que solicitan los inspectores de trabajo para su revisión.

Introducción

La participación en las utilidades de los trabajadores es un derecho reconocido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que genera no pocos cuestionamientos respecto de la forma en que se debe realizar su cálculo y los sujetos obligados a su cumplimiento.

Para entender a cabalidad los alcances de este derecho se deben tomar en cuenta los términos laborales y tributarios recogidos en el Decreto Legislativo N° 677, Decreto Legislativo Nº 892 y las normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 009-98-TR, normas que regulan la participación en las utilidades, gestión y propiedad de los trabajadores.

A continuación nos ocuparemos de los pasos que se siguen en la fiscalización laboral, así como de los documentos y cálculos que se revisan.

I. Sujetos obligados

En aplicación del principio de legalidad y conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo Nº 892, el inspector de trabajo verificará –en primer término– si el sujeto a inspeccionar es un empleador obligado a distribuir utilidades, es decir, si es una **empresa que desarrolla actividades generadoras de rentas de tercera categoría**. En un primer momento realizará la verificación a través de actuaciones de comprobación y luego en la visita inspectiva lo realizará in situ.

El término **empresa** (empleado en el artículo 29 de la Constitución Política) debe ser entendido de manera amplia, asumiendo que ella alude a **empleador** en general, cualquiera sea la forma asociativa o societaria que adopte en su conformación (persona natural o jurídica), al ser esa la connotación aplicable en el ámbito laboral.

(*) Empresas y entidades del Sector Público con Régimen Laboral Privado.

En tal sentido, **empresa** comprende a **toda persona o entidad perceptora de rentas de tercera categoría** y a las **personas o entidades no domiciliadas que realicen actividad empresarial**, según la definición del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta[1]. Conciliando la terminología laboral con la tributaria, el término **empresa** alude a **todo empleador que genere rentas de tercera categoría**.

Sin embargo, no todos los empleadores deben pagar participación en las utilidades a sus trabajadores: el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 677 excluye única y expresamente a:

- Las cooperativas
- Las empresas autogestionarias
- Las sociedades civiles
- Las empresas que no excedan de veinte trabajadores.

Para establecer si una empresa excede o no de veinte trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce.

Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor. Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5.

II. Actividades generadoras de rentas de tercera categoría

En segundo término, el inspector verificará si el empleador genera rentas de tercera categoría, para lo cual deberá basarse en lo que señala la Ley del Impuesto a la Renta - LIR[2], en la cual se incluyen las siguientes actividades:

a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

b) Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.

c) Las que obtengan los notarios.

d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales.

e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas:

   - Las sociedades anónimas.
   - Las sociedades en comandita.
   - Las sociedades colectivas.
   - Las sociedades civiles.
   - Las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.
   - Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
   - Las empresas de propiedad social.
   - Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
   - Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones afectas que no hubieren tramitado su inscripción en los registros de la Sunat de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.
   - Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.
   - Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
   - Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
   - Las sociedades agrícolas de interés social.
   - Las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; *joint ventures*, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de sus socios o partes contratantes.

f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.

h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la LIR, efectuada por contribuyentes

(1) Decreto Supremo Nº 122-94-EF.
(2) Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.

generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14 de la referida ley.

i) Las rentas obtenidas por las instituciones educativas particulares.

j) Las rentas generadas por los patrimonios fideicomisos de sociedades titulizadoras, los fideicomisos bancarios y los fondos de inversión empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

En general, constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de sus operaciones con terceros.

III. Inafectaciones y exoneraciones

En este punto, el inspector de trabajo deberá tomar en cuenta lo que señala el artículo 18 de la LIR en los supuestos de **inafectación y de exoneración**, en caso de que el empleador aduzca estar inafecto o exonerado del pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría e incluso exhiba la ficha RUC o Resolución de Intendencia - Sunat, en la que se conceda la inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.

1. Inafectación

La **inafectación** implica que la situación analizada se encuentra fuera del hecho imponible por la naturaleza de la actividad, es decir, **fuera del ámbito de aplicación.** Algunos ingresos y/o sujetos gozan de inafectación al Impuesto a la Renta de tercera categoría (esto es, no están afectos o gravados con el pago del impuesto), como es el caso de:

- El Sector Público nacional (tales como, el Gobierno Central, los gobiernos regionales y las municipalidades), con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado (por ejemplo: Petroperú).

- Los colegios profesionales, ya que son instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, según la Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria N° 07394-1-04, publicada el 05/11/2004.

- Las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos y con la Constancia de inscripción en el Consejo de Supervigilancia de las fundaciones al solicitar su inscripción en la Sunat.

- Las comunidades campesinas y nativas.

2. Exoneración

Por su parte, la **exoneración** implica que una actividad gravada por el hecho imponible es **excluida del mandato de pago por un determinado periodo**. No obstante, se mantiene la obligación de cumplir con aspectos formales tales como: llevar libros y registros de contabilidad y presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

El Código Tributario[3] establece que las exoneraciones tributarias deben tener un plazo no mayor a tres años, plazo que puede ser prorrogado por tres años más. Por su parte, la LIR enumera en su artículo 19 los supuestos exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del 2011:

a) Las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinen a la realización de sus fines específicos en el país. Para ello, deberán solicitar su inscripción en la Sunat como entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, cuyo instrumento de constitución comprenda –exclusivamente– alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultura, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines mencionados. Para ello, deberán también solicitar su inscripción en la Sunat como entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.

c) Las rentas de las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (Eniex) constituidas en el extranjero, estas últimas deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Los intereses provenientes de créditos de fomento, otorgados en forma directa o a través de proveedores o intermediarios financieros por organismos

(3) Norma VII del Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.

e) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.

f) Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.

g) Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.

h) Las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6 de la Ley Nº 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.

i) Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo.

j) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.

En este punto nos cuestionamos lo siguiente: ¿las asociaciones sin fines de lucro y, en general, los sujetos exonerados del pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría, están obligados a pagar utilidades a sus trabajadores?

Al respecto, es necesario aclarar que la obligación laboral de participar en las utilidades **no está condicionada al pago del Impuesto a la Renta.** Los únicos empleadores excluidos de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 677 son las cooperativas, las empresas autogestionarias, las sociedades civiles y las empresas que no excedan de 20 trabajadores, por lo que **no corresponde admitir que las asociaciones sin fines de lucro están exoneradas o exceptuadas de las normas sobre participación de utilidades**.

En consecuencia, no obstante que las asociaciones sin fines de lucro no pagan Impuesto a la Renta de tercera categoría, este hecho no las libera de la obligación del pago de la participación en las utilidades, pues el derecho tiene origen constitucional y no puede verse afectado por excepciones de orden tributario que no se extienden al ámbito laboral. Más aún, la Norma VIII del Código Tributario (interpretación de normas tributarias) señala que en vía de interpretación no podrán crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

En ese sentido se manifestó el Tribunal Fiscal mediante la **Resolución N° 02495-5-2006** (11 de mayo de 2006), respecto a una asociación inscrita en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, cuyo fin era la difusión del mensaje evangélico y el fomento de la educación en sus diversos grados y niveles sociales, que contaba como asociado al Instituto Hermanos Escuelas Cristianas La Salle. Esta asociación había cumplido con el pago de utilidades a sus trabajadores.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal precisó que **no debe confundirse la participación de las utilidades impuesta por el Decreto Legislativo Nº 677, que es de carácter laboral, con el acuerdo de distribución de utilidades**, agregando que las utilidades que distribuyó la asociación correspondían a la participación de las utilidades de sus trabajadores contemplada en la norma en mención, por lo que no podían corresponder a sus asociados.

El Tribunal señaló además que, en caso de que dicha participación hubiese incluido a un asociado, su derecho nacería de una obligación de carácter laboral, sin que ello implique necesariamente el incumplimiento de la obligación de no distribuir sus rentas entre sus asociados en forma directa o indirecta.

En conclusión, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, las asociaciones sin fines de lucro inscritas en el registro de entidades exoneradas que paguen distribución de utilidades a sus trabajadores –conforme a su obligación laboral– no estarían incumpliendo norma tributaria alguna y no perderían el beneficio tributario de la exoneración.

Finalmente, resulta interesante que el Tribunal Fiscal no haya hecho mención al **Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú**, promulgado el 24 de julio de 1980 por el Decreto Ley Nº 23211, pues lo que señala el artículo 10 de dicho acuerdo (la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes) no se extiende al ámbito laboral.

IV. Trabajadores comprendidos

Luego de verificar que existe la obligación de pago de las utilidades, el inspector revisará las planillas del sujeto inspeccionado referidas a todo el ejercicio en cuestión, registro de ingreso y salidas, contratos de trabajo y demás documentos pertinentes con el fin de identificar a los trabajadores con derecho, esto es, quienes

hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecida en la empresa durante el año inspeccionado.

Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participan en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada.

En el caso de trabajadores de regímenes especiales de participación en las utilidades se rigen por sus propias normas. Por ejemplo, si el sujeto inspeccionado es una empresa de construcción civil, el inspector verificará el cumplimiento de la obligación respecto del personal administrativo, no así de los obreros bajo el régimen laboral de construcción civil, pues ellos reciben un porcentaje por concepto de utilidades al momento del cese, según convenio colectivo.

V. Base de cálculo

El inspector tomará como base de cálculo el **saldo de la renta imponible del ejercicio gravable y luego de compensar pérdidas de ejercicios anteriores**, sin que esta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta. Esto significa que para calcular la participación en las utilidades **se deben seguir criterios tributarios y no contables**.

Para ello, el inspector solicitará la **exhibición del *back up* del PDT 664** para el ejercicio 2009, reportes impresos, constancia de presentación del PDT y hojas de trabajo.

En el cuadro Nº 1 presentamos un ejemplo de cálculo y los pasos que se deben seguir.

Paso 1

Iniciar el cálculo con el resultado obtenido por la empresa en el **casillero 484 - resultado antes de participaciones** del PDT 664, esto es, la utilidad o la pérdida contable obtenida por la empresa durante el año 2009, según se registra en los libros contables y bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú.

Paso 2

Sumar los **gastos que no son aceptados tributariamente** (los cuales constituyen adiciones), y registrar la totalidad de ellos en el **casillero 103**. En el aplicativo PDT 664 se debe registrar uno a uno estos gastos, debiendo señalar si constituyen diferencias temporales o permanentes.

Son temporales cuando, a pesar de haber sido pagados en el año 2009, no corresponden a dicho año sino al siguiente (por ejemplo: alquileres pagados por adelantado). Son permanentes cuando, a pesar de haber sido pagados, no van a ser reconocidos por la administración tributaria (por ejemplo, multas pagadas).

Paso 3

Restar ingresos reconocidos en la contabilidad que tengan la condición de exonerados, así como aquellos gastos no considerados en la contabilidad pero que son aceptados tributariamente (por ejemplo, depreciación acelerada). Al igual que el caso anterior, se deberá señalar si constituyen diferencias temporales o permanentes **en la casilla 105**.

Paso 4

Restar las pérdidas compensables de ejercicios anteriores (de existir) y registrarlas en el **casillero 108**.

Paso 5

El resultado obtenido es el saldo de la renta neta imponible. Sobre este monto se calcula la participación en las utilidades, tomando en cuenta el porcentaje respectivo de acuerdo con la actividad de la empresa y se registra en el **casillero 486**.

Al realizar esta operación, el aplicativo PDT 664 copia el monto del **casillero 487 –resultado antes del impuesto** a la **casilla 100– utilidad antes de adiciones y deducciones.** De esta forma se visualiza si los montos ingresados coinciden con los cálculos efectuados, con el aplicativo en la ventana Impuesto a la Renta.

CUADRO Nº 1

Cálculo de la participación e Impuesto a la Renta

Conceptos	Casilla PDT 664	Montos
Resultado antes de participaciones	484	33,800,487
(+) Más adiciones	103	351,667
(-) Menos deducciones	105	(28,000)
		34,124,154
(-) Pérdidas compensables de ejercicios anteriores	108	(20,000)
Saldo de la renta imponible		**34,104,154**
Participación de trabajadores		
10% de S/. 34,104,154	486	(3,410,415)
Renta neta imponible	**110**	**30,693,739**
Cálculo del Impuesto a la Renta		
Impuesto resultante	113	9,208,122
30% de 30,693,739		

Fuente: Sunat.
Elaboración: Equipo de Investigación de *Soluciones Laborales*.

VI. Porcentaje a aplicar

Se tomará en cuenta la actividad que realice el sujeto inspeccionado a fin de verificar el porcentaje aplicado, según el siguiente detalle:

- Empresas pesqueras 10%
- Empresas de telecomunicaciones 10%
- Empresas industriales 10%
- Empresas mineras 8%
- Empresas de comercio al por mayor y menor 8%
- Restaurantes 8%
- Empresas que realizan otras actividades 5%

En caso de que la empresa desarrolle más de una actividad, se aplicará el porcentaje correspondiente a la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio.

A su vez, el resultado obtenido deberá distribuirse en dos partes: una en función del total de días trabajados y la otra en función del total de remuneraciones de todo el personal con derecho.

1. Cincuenta por ciento en función de los días efectivamente laborados

El inspector verificará si en la suma se han considerado todos los días efectivamente laborados por la totalidad de trabajadores; asimismo, que se haya dividido el 50% de dicha participación entre dicho total.

El resultado es un factor que debió multiplicarse por los días laborados por cada trabajador, para obtener el monto que le corresponde a cada uno.

Es necesario precisar que se tomará en cuenta la jornada ordinaria de la empresa para computar el día efectivamente laborado, así como las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto legal, como por ejemplo, días otorgados por licencia sindical en un máximo de 30 días al año, días dejados de laborar en el caso de despido nulo, en caso de cierre temporal ordenado por la Sunat o en caso de denegatoria por parte de la autoridad administrativa de trabajo ante una solicitud de suspensión perfecta de labores.

Tratándose de trabajadores que laboran a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas de acuerdo a su jornada hasta completar la jornada ordinaria de la empresa.

En el caso del personal no sujeto al cumplimiento de un horario o a control de ingreso y salida no será de aplicación el artículo anterior, debiendo considerarse como días efectivos de trabajo todos los laborables en la empresa, salvo prueba en contrario.

2. Cincuenta por ciento en función de las remuneraciones

Se divide el 50% de la participación entre la suma de las remuneraciones de los trabajadores correspondientes al ejercicio. El factor resultante se multiplicará por la remuneración percibida por cada trabajador, para obtener el monto que corresponde a cada uno.

GRÁFICO Nº 1

664 Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta 2009 3ra. Categoría e ITF

Identificación | Estados Financieros | **Impuesto a la Renta** | Créd. contra Imp. Renta | Determinac. de la Deuda | Información Complement. | Imp. Transac. Financieras

IMPUESTO A LA RENTA

Utilidad antes de adiciones y deducciones	100	30,390,072
Pérdida antes de adiciones y deducciones	101	(0)
Adiciones para determinar la renta imponible	103	351,667
Deducciones para determinar la renta imponible	105	28,000
Renta neta del ejercicio casilla(100 ó 101) + casilla 103 - casilla 105	106	30,713,739
Pérdida del ejercicio casilla(100 ó 101) + casilla 103 - casilla 105	107	(0)
Ingresos Exonerados	120	
Pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores	108	(20,000)
Inversión en la amazonía	150	
Renta neta imponible casilla 106 - (casilla 108 + casilla 150)	110	30,693,739
TOTAL IMPUESTO A LA RENTA	113	9,208,122
Saldo de pérdidas no compensadas	111	(0)
Calculo de coeficiente o porcentaje para los pagos a cuenta mensuales	610	0.0320

Anotar los importes en nuevos soles sin considerar céntimos. Validar | Grabar | Salir

664 Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta 2009 3ra. Categoría e ITF

Identificación | **Estados Financieros** | Impuesto a la Renta | Créd. contra Imp. Renta | Determinac. de la Deuda | Información Complement. | Imp. Transac. Financieras

Activo | Pasivo y Patrimonio | **Estado de Gan. y Pérdidas**

II. Estado de ganancias y pérdidas del 01/01 al 31/12 de 2009

Ventas netas o ing. por servicios	461	287391640	Gastos financieros	472	(328,120)
Desc., rebajas y bonif. concedidas	462		Ingresos financieros gravados	473	402,730
Ventas netas	463	287,391,640	Otros ingresos gravados	475	134,250
Costo de ventas	464	(225,429,720)	Otros ingresos no gravados	476	
Resultado bruto Utilidad	466	61,961,920	Enajen. de val. y bienes del act. f.	477	
Pérdida	467	(0)	Costo enajen. de val. y bienes a.f.	478	
Gastos de ventas	468	(10,903,041)	Gastos diversos	480	(26,680)
Gastos de administración	469	(17,440,572)	REI del ejercicio positivo	481	
Resultado de operación Utilidad	470	33,618,307	REI del ejercicio negativo	483	
Pérdida	471	(0)	Resultado antes de part. Utilidad	484	33,800,487
			Pérdida	485	(0)
			Distribución legal de la renta	486	(3,410,415)
			Resultado antes del imp. Utilidad	487	30,390,072
			Pérdida	489	(0)
			Impuesto a la renta	490	(9,208,122)
			Resultado del ejercicio Utilidad	492	21,181,950
			Pérdida	493	(0)

Anotar los importes en nuevos soles sin considerar céntimos. Validar | Grabar | Salir

No se deberán incluir los conceptos remunerativos que no son computables para el cálculo de CTS.

El límite máximo a distribuir a un trabajador es el equivalente a dieciocho remuneraciones mensuales vigente al cierre del ejercicio. Si se diera el caso de un excedente o remanente, será destinado al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo - Fondoempleo, así como a obras de infraestructura vial, en caso de que una región genere remanentes superiores a las dos mil doscientas unidades impositivas tributarias por ejercicio.

Si se presentara este caso mencionado, el inspector verificará que la empresa haya comunicado el hecho ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro del vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Pago Anual del Impuesto a la Renta. El incumplimiento de esta obligación está tipificado como infracción leve.

Si al momento de la inspección la empresa no cuenta con toda la documentación requerida, el inspector podrá citar a comparecencia al sujeto inspeccionado a fin de que pueda exhibir la documentación faltante en las oficinas del MTPE, debiendo indicar el día y hora para dicha exhibición. Podrá, asimismo, coordinar con la empresa para continuar con la verificación en una fecha posterior.

VII. Plazo para el pago

La participación que corresponda a los trabajadores deberá ser distribuida dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Si en la fiscalización laboral se detectara el incumplimiento del pago, el inspector podrá adoptar la medida de requerimiento, en la que otorgará un plazo en días hábiles a fin de que la empresa adopte las medidas necesarias para el cumplimiento; luego de lo cual, y si la empresa no cumple con acreditar el pago, se elaborará el acta de infracción respectiva en la que se propondrá la sanción correspondiente, infracción que está tipificada como grave.

En el caso de ex trabajadores, el inspector de trabajo requerirá que la empresa haya comunicado directa o indirectamente –a través de un medio de prensa masivo– la puesta a disposición del pago de las utilidades.

1. Entrega de la hoja de liquidación

El inspector requerirá a la empresa la documentación que sustente la entrega de una liquidación a todos los trabajadores y ex trabajadores con derecho a participar en las utilidades. En ese documento se debe precisar la forma en que dicha participación ha sido calculada y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social del empleador.
- Nombre completo del trabajador.
- Renta anual de la empresa antes de impuestos.
- Número de días laborados por el trabajador.
- Remuneración del trabajador considerada para el cálculo.
- Número total de días laborados por todos los trabajadores de la empresa con derecho a percibir utilidades.
- Remuneración total pagada a todos los trabajadores de la empresa.
- Monto del remanente generado por el trabajador, de ser el caso.

El inspector de trabajo –de considerarlo pertinente– podrá verificar las firmas consignadas en la hoja de liquidación, cruzando información con el Reniec. El incumplimiento de la entrega de la liquidación está calificado como infracción leve.

2. Registro en planillas y boletas de pago

La participación en las utilidades deberá registrarse en la planilla electrónica y por ello **también deberá constar en la boleta de pago respectiva**. El incumplimiento de esta obligación califica como infracción grave.

Reflexiones finales

- En el presente informe se han esbozado los pasos que se siguen en una fiscalización de utilidades, así como los criterios técnicos y legales en los que se basa la verificación.
- Recordemos que el pago de participación en las utilidades de los trabajadores, constituye renta de quinta categoría gravada para el trabajador y el incumplimiento del pago por parte del empleador, afecta la recaudación fiscal, por lo que la **Sunat podrá fiscalizar directamente este tema o en virtud del convenio suscrito con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.**
- Por su parte, el MTPE podrá derivar la información respectiva a fin de que la Sunat realice la fiscalización tributaria correspondiente, sobre todo cuando ha sido declarada como gasto deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y no se ha cumplido con el pago respectivo.
- Por ello, no es conveniente que su empresa corra el riesgo de ser detectada en el incumplimiento de una obligación laboral, ya que a la larga esta inspección podrá derivar en una fiscalización tributaria. Usted tiene la última palabra.